

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

SALOMON CORREAL TORRES  
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, viernes 10 de octubre de 1930.

AÑO LXVI—NUMERO 21513  
Fundado el 30 de abril de 1864

## PODER LEGISLATIVO

LEY 7ª DE 1930

(OCTUBRE 6)

**“POR LA CUAL SE APRUEBA UN CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO Y THE COLOMBIAN MINING AND EXPLORATION COMPANY LIMITED”**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo primero.** Apruébase el contrato celebrado con fecha 19 de julio de 1929, entre el Gobierno Nacional y la sociedad británica denominada **The Colombian Mining and Exploration Company Limited**, contrato que es del tenor siguiente:

“Entre el Gobierno de Colombia, representado por Francisco de Paula Pérez, Ministro de Hacienda y Crédito Público, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se llamará **el Gobierno**, y por la otra, la sociedad británica denominada **The Colombian Mining and Exploration Company Limited**, de Londres, representada por James Warren, su apoderado, según aparece de las escrituras públicas números 780 y 916 otorgadas respectivamente el 21 de mayo y el 17 de junio de 1927, ante el Notario 3º de Bogotá, parte que en adelante se llamará **la Compañía**, se ha celebrado el presente contrato con el objeto de poner fin a toda diferencia entre las referidas partes y a cualquiera reclamación de la una a la otra. Son antecedentes de este contrato los siguientes:

“a) El 16 de mayo de 1905, se elevó a escritura pública por la número 921, otorgada en la Notaría 2ª de Bogotá, un contrato suscrito el 12 del propio mes, por el cual el Gobierno arrendó al General Alfredo Vásquez Cobo las minas de propiedad de la Nación situadas en los Municipios de Riosucio, San Clemente, Apía, Ansermaviejo, Supía, Nazaret y Marmato. Allí se pactó que quedarían incluidas en el arrendamiento, las minas que recuperara el arrendatario al dar cumplimiento al artículo 4º del Decreto legislativo número 48 de 1905.

“b) En ese contrato se estipuló, entre otras cosas, que el término del arriendo sería el de veinte años, contados desde entonces (artículo 7º), y que, a su expiración, el Gobierno pagaría al arrendatario el valor de las mejoras que hubiera hecho en las minas, mediante avalúo formal, y que, en caso de no cubrirle ese valor de contado, le abonaría además el 5 por 100 de interés anual (artículo 8º, numeral 9º).

“c) En virtud del mismo contrato, el arrendatario General Vásquez Cobo promovió ante la Corte Suprema de Justicia un juicio sumario de tenencia, para recuperar algunas minas de la Nación ubicadas en el Municipio de Marmato, y una vez obtenida esa tenencia, el Gobierno cedió a aquél, en propiedad y a título de dación en pago, la quinta parte proindiviso del grupo minero llamado **El Guamo o Cerro de Marmato**, de las dos vetas minerales llamadas **San Antonio y La Cruzada**, y de las casas, molinos y otros elementos destinados al laboreo, o sea la quinta parte de lo recuperado por dicho General Vásquez Cobo, como lo expresa la escritura número 1224 de 31 de agosto de 1906, otorgada en la Notaría 2ª de Bogotá.

“d) El arrendatario General Vásquez Cobo traspasó a la sociedad británica denominada **The C. W. Syndicate Limited**, de Londres, el mencionado contrato de arrendamiento, con permiso del Gobierno, y vendió a la misma sociedad la quinta parte proindiviso expresada, que había adquirido, todo lo cual se consignó en la escritura número 1258, de 28 de noviembre de 1907, otorgada en la Notaría 4ª de Bogotá.

“e) Entre el Gobierno, representado por el Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro, doctor Baldomero Sanín Cano, y **The C. W. Syndicate Limited**, se celebró, el 9 de mayo de 1908, un nuevo contrato para aclarar, modificar y adicionar el de arrendamiento celebrado con el General Vásquez Cobo y traspasado por éste a dicho Sindicato, contrato que, una vez aprobado por el Poder Ejecutivo y el Consejo de Ministros, fue elevado a escritura pública en la Notaría 2ª de Bogotá, por la número 910, de 16 de junio de 1908.

“f) En ese nuevo contrato, entre otras estipulaciones, se hizo la de prorrogar el término del arrendamiento por veinte años más, contados desde la fecha en que él debía terminar.

“g) Posteriormente, y con permiso del Gobierno, **The C. W. Syndicate Limited** traspasó a la sociedad británica denominada **The Colombian Mining and Exploration Company Limited**, de Londres, el contrato de arrendamiento que le había sido cedido por el General Vásquez Cobo, con las aclaraciones, modificaciones y adiciones contenidas en el de 9 de mayo de 1908, y la quinta parte proindiviso, ya citada, que **The C. W. Syndicate Limited** había adquirido del General Vásquez Cobo, todo lo cual se asentó en la escritura número 1065, de 13 de octubre de 1908; otorgada en la Notaría 4ª de Bogotá.

“h) El Congreso, por medio de la Ley 38 de 1925, sancionada el 6 de abril de ese año, improbió el contrato de prórroga de que ya se ha hecho mérito, celebrado el 9 de mayo de 1908.

“i) Acusada por la Compañía dicha Ley 38 de 1925 ante la Corte Suprema de Justicia, por creerla inconstitucional,

la Corte se declaró incompetente para conocer de la demanda.

"j) El 15 de mayo de 1925 se acordó, según documento suscrito ese día, que, por haber de procederse en virtud de la expresada Ley a la entrega y recibo de la cosa arrendada, la Compañía entregaría y el Gobierno recibiría dichas minas, dando comienzo a la diligencia el 29 del propio mes, ya que la Compañía había pagado el canon de arrendamiento hasta el día 28; que éste se llevaría a efecto teniendo en cuenta los contratos respectivos; que la Compañía explotaría durante los seis (6) meses siguientes, por cuenta del Gobierno y a nombre de él, las minas que habían sido objeto del arriendo, con exclusión de aquellas que, cuando se dictó el Decreto legislativo número 48 de 1905, no eran de propiedad particular de la Nación, pagando al Gobierno, como cuota de beneficios, la suma de \$ 8,000; y que si la Corte Suprema de Justicia declarase inexecutable la Ley 38 de 1925, las cosas volverían al *statu quo* que tenían antes, es decir, que la Compañía continuaría en el goce del arrendamiento por los veinte años de prórroga estipulados en 1908. En ese documento se consignó que ni tal acuerdo ni la entrega que se efectuaría implicaban renuncia, por parte de la Compañía, a ninguno de los derechos que ella creía tener.

"k) Con motivo de la expedición de la referida Ley 38 de 1925, surgieron diferencias entre el Gobierno y la Compañía, de las cuales las principales han sido: **Primera.** Que la Compañía ha estimado que el contrato de prórroga celebrado el 9 de mayo de 1908 no requería la aprobación del Congreso, y que éste no podía improbar ese contrato, como lo improbo, en 1925. El Gobierno ha estimado lo contrario, y **Segunda.** Que el Gobierno ha considerado que su única obligación para con la Compañía era la de pagarle el valor de las mejoras hechas por ésta y los intereses correspondientes, a la tasa del 5 por 100 anual, en conformidad con el artículo 8° del contrato de 1905; la Compañía, por su parte, ha considerado que no ha expirado el arrendamiento, y que, por lo mismo, no ha llegado el caso de aplicar el mencionado artículo 8°

"l) Para poner término a las diferencias explicadas en el numeral anterior, el Gobierno celebró con la Compañía, con fecha 7 de mayo del año pasado, un contrato que debía ser sometido a la ulterior aprobación del Congreso, mediante el cual el Gobierno se obligaba a pagar a la Compañía la suma de \$ 1.000,000 oro colombiano, más intereses al 5 por 100 anual desde el día 29 de mayo de 1925 hasta la fecha en que se verificara el pago como precio de las mejoras, efectuadas por la Compañía en las minas, y de la venta que hacía a la Nación de la quinta parte proindiviso de las minas de que la Compañía es dueña, y se sometía a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, constituido de acuerdo con las leyes colombianas, lo relativo a la indemnización de perjuicios a que creía tener derecho la Compañía por haber quedado privada de la explotación de las minas en virtud de la Ley 38 de 1925. Dicho contrato no fue aprobado por el Congreso, y el Senado en sus últimas sesiones, en proposición de fecha 16 de noviembre, expresó su opinión de que era preferible hacer un nuevo arreglo con la Compañía que le pusiera fin a todas las cuestiones pendientes reconociendo una suma equitativa.

"m) Terminadas las sesiones del Congreso de 1928, la Compañía y el Gobierno, de acuerdo con la mencionada proposición aprobada por el Senado, continuaron buscando un medio conciliatorio para poner fin a la totalidad de las reclamaciones de aquella, y como resultado después de

varias propuestas y contrapropuestas, el Gobierno y la Compañía pactan lo siguiente:

"**Primero.** La Compañía se obliga a traspasar a la Nación el dominio de la quinta parte proindiviso del grupo minero llamado **El Guamo** o **Cerro de Marmato**, de las dos vetas minerales llamadas **San Antonio** y **La Cruzada**, y de las casas, molinos y otros elementos destinados al laboreo, que adquirió por cesión que le hizo The C. W. Syndicate Limited, según escritura número 1065 de 13 de octubre de 1908, otorgada en la Notaría 4° de Bogotá. Esos bienes son los mismos que la Nación transfirió al General Alfredo Vásquez Cobo, a título de dación en pago y que el último vendió a The C. W. Syndicate Limited, por escrituras números 1224 de 31 de agosto de 1906 y número 1258 de 28 de noviembre de 1907, otorgadas, respectivamente, en las Notarías 2° y 4° de Bogotá. La Compañía hará la tradición indicada a favor de la Nación mediante la correspondiente escritura pública tan pronto como sea sancionada la Ley que apruebe este contrato, y entregará al propio tiempo al Gobierno todos los planos y proyectos que elaboró para la explotación de las minas del Cerro de Marmato, enumerados en la lista que se adjunta a este contrato. Dicha escritura estará exenta del pago del respectivo impuesto de registro.

"**Segundo.** El Gobierno reconoce y pagará a la Compañía la suma de (£ 300,000) trescientas mil libras esterlinas, más intereses sobre esa suma computados al cinco por ciento (5 por 100) anual desde el 29 de mayo de 1925 hasta el día en que se verifique el pago, el cual será hecho en Bogotá, tan pronto como el Poder Legislativo apropie la partida correspondiente para ello.

"**Tercero.** En virtud del pago estipulado en el ordinal anterior, la Compañía se declara cubierta del valor de las mejoras que efectuó en las minas de Marmato y a cuyo reembolso tenía derecho según el artículo 8° (numeral 9°) del contrato celebrado el 16 de mayo de 1905, de que es cesionaria la Compañía, así como del precio de la quinta parte proindiviso de los bienes determinados en el ordinal primero, y además renuncia la Compañía, de la manera más formal, a toda reclamación de perjuicios, o de cualquiera otra naturaleza, contra la Nación, por causa de la cesación del contrato de arrendamiento de que disfrutaba y al cual puso fin la Ley 38 de 1925.

"Es entendido que, en lo tocante a la acequia de Arquía, el uso de sus aguas continuará teniendo la limitación que siempre ha tenido en beneficio de la mina de Echandía, perteneciente hoy a la Compañía, todo de acuerdo con la escritura que sobre el particular tiene la Compañía.

"**Cuarto.** El Gobierno se obliga a solicitar, al expedirse la Ley que apruebe este contrato, la cual entrará en vigencia al ser sancionada, la inclusión en el respectivo Presupuesto, de la partida necesaria para el cumplimiento del mismo, y

"**Quinto.** Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, previo dictamen del Consejo de Ministros, y la del Congreso. El Gobierno lo someterá al estudio del último al principio de sus próximas sesiones, y si no fuere aprobado durante éstas, la Compañía podrá darlo por no celebrado, reservándose en ese evento la plenitud de los derechos que cree tener a cargo de la Nación por causa de los hechos arriba mencionados."

**Artículo segundo.** Los intereses que el Gobierno reconoce y pagará a la Compañía, según lo estipulado en el punto se-

gundo, se liquidarán y pagarán solamente sobre la suma de ciento cuarenta mil libras esterlinas (£ 140,000), computados al cinco por ciento (5 por 100) anual desde el 29 de mayo de 1925 hasta el día en que se verifique el pago, no quedando obligado el Gobierno a pagar interés alguno sobre las ciento sesenta mil libras (£ 160,000) restantes.

**Artículo tercero.** El Gobierno queda facultado para convenir con la Compañía todo lo relacionado con la forma de pago y fecha en que éste deba verificarse. Para hacerlo podrá el Gobierno contratar un empréstito si lo juzga necesario.

Dada en Bogotá a veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado,

**MANUEL OCAMPO**

El Presidente de la Cámara de Representantes,

**ELEUTERIO SERNA R.**

El Secretario del Senado,

**Antonio Orduz Espinosa**

El Secretario de la Cámara de Representantes,

**Fernando Restrepo Briceno**

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 6 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

**ENRIQUE OLAYA HERRERA**

El Ministro de Industrias,

**Francisco José CHAUX**

**LEY 8ª DE 1930**

**(OCTUBRE 6)**

**“SOBRE SERVICIOS DIPLOMATICOS”**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

Artículo único. No podrán ser nombrados para Secretarios, adjuntos o subalternos de una Embajada o Legación los parientes del Jefe de la misma, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Dada en Bogotá a dos de octubre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado,

**JESUS M. MARULANDA**

El Presidente de la Cámara de Representantes,

**ELEUTERIO SERNA R.**

El Secretario del Senado,

**Antonio Orduz Espinosa**

El Secretario de la Cámara de Representantes,

**Fernando Restrepo Briceno**

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 6 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

**ENRIQUE OLAYA HERRERA**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

**Eduardo SANTOS**

**MINISTERIO DE GOBIERNO**

**DECRETO N° 1552 DE 1930**

(septiembre 19)

POR EL CUAL SE DISMINUYE EL PERSONAL DE AGENTES DESTINADO A LA VIGILANCIA DE LA SECCION 1ª DEL FERROCARRIL CENTRAL DEL NORTE

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**

Artículo único. Desde el 1º de octubre entrante, el personal de Agentes de la Policía Nacional destinado a la vigilancia de la sección primera del Ferrocarril Central del Norte, quedará reducido a quince Agentes de segunda clase.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de septiembre de 1930.

**ENRIQUE OLAYA HERRERA**

El Ministro de Gobierno,

**Carlos E. RESTREPO**

El Ministro de Obras Públicas,

**Fabio LOZANO T.**

**CODIGO DE ELECCIONES**

En la Administración del DIARIO OFICIAL, carrera 9ª, número 188, está a la venta este Código. Nueva edición, dirigida por los doctores Francisco Castilla G. y Alberto Abello Palacio, Secretario y Jefe de la Sección de Justicia del Ministerio de Gobierno, respectivamente.

Valor del ejemplar en rústica, \$ 1-50.

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**DECRETO N° 1640 DE 1930**

(2 de octubre)

POR EL CUAL SE HACEN UN NOMBRAMIENTO Y UN TRASLADO EN EL SERVICIO CONSULAR

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales,

**DECRETA:**

Nómbrese al señor Jorge Arturo Muñoz Currea Secretario del Consulado General de la República en Barcelona (Reino de España), con el sueldo que actualmente tiene señalado ese puesto.

Trasládase al señor Manuel A. Perea Sanclemente del cargo de Secretario del Consulado General de Colombia en Barcelona (Reino de España), al de Secretario del Consulado General de Colombia en Hamburgo (Alemania), y fijasele un sueldo mensual de doscientos cincuenta pesos (\$ 250).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de octubre de 1930.

**ENRIQUE OLAYA HERRERA**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

**Eduardo SANTOS**

**LEYES**

expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura del año de 1923, a \$ 3 el ejemplar en rústica.

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

**DECRETO N° 1622 DE 1930**

(octubre 1º)

POR EL CUAL SE NOMBRA SUPERINTENDENTE BANCARIO

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**

Artículo único. Para el período en curso de seis años, nómbrese Superintendente Bancario al señor doctor Gonzalo Córdoba.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1º de octubre de 1930.

**ENRIQUE OLAYA HERRERA**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Francisco de P. PEREZ**

**COMPILACION**

**DE LAS DISPOSICIONES SOBRE PRENSA**

Dirigida por el Jefe de la Sección 5ª del Ministerio de Gobierno.

Contiene: artículo 42 de la Constitución Nacional; Leyes 51 de 1898, 73 de 1910 y 59 de 1911; las disposiciones concernientes del Código Penal; Resoluciones del Ministerio de Gobierno, sobre inteligencia de las leyes; algunas doctrinas de la Corte Suprema de Justicia y de varios Tribunales Superiores, etc., etc.

De venta en la Administración del DIARIO OFICIAL, carrera 9ª, número 188, a \$ 0-50 el ejemplar en rústica.